

1675 *RESOLUCIÓN de 1 de diciembre 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre adquisición de nacionalidad española por residencia.*

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de B.

Hechos

1. Por escrito de fecha 7 de abril de 2005, en el Registro Civil de B., don A., nacido en Y. (Colombia), el 15 de junio de 1963 y con domicilio en B., solicitaba la nacionalidad española por residencia. Acompañaba los siguientes documentos: Fotocopias del pasaporte, del permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificados de antecedentes penales de su país y de España, certificado de empadronamiento, certificado de la Dirección General de Policía y contrato de trabajo.

2. Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal, manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 221 del Reglamento del Registro Civil, en relación al art. 344 del mismo texto, se practique información testifical. El Juez Encargado del Registro Civil de B., por providencia de fecha 29 de junio de 2005, acuerda no haber lugar a la prueba testifical que se propone, por haberse acreditado por el peticionario la residencia legal y el grado de adaptación a la cultura y vida española.

3. El Juez Encargado del Registro Civil de B., dictó auto con fecha 28 de octubre de 2005, manifestando que no procede acceder a la práctica de las diligencias de instrucción ampliatorias propuestas por el Ministerio Fiscal.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la práctica de la prueba testifical, no surge como una pretendida intención de sobrecargar la oficina del Registro Civil y que la declaración de unos ciudadanos en la condición de testigo deviene en todo procedimiento judicial y administrativo un elemento probatorio de carácter imparcial porque permite comprobar a través de terceros si lo manifestado por el peticionario se adecua a lo expresamente manifestado.

5. Notificado el recurso al interesado, éste no efectúa alegaciones en el plazo conferido. La Juez Encargada del Registro Civil de B., remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 63 y 97 de la Ley del Registro Civil; 220, 221, 348 y 354 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se trata de una solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia que presenta un ciudadano de Colombia y que abre expediente que se instruye en el Registro Civil de B. En su tramitación se practica la preceptiva notificación al Ministerio Fiscal (cfr. art. 97 LRC), quien interesa que se dé cumplimiento a las exigencias prevista en el artículo 221 RRC, quinto párrafo en relación con el 344 RRC. Por la Juez Encargada se consideró innecesaria la práctica de la información testifical propuesta, que estima desproporcionada con la causa y, por ello dictó providencia denegándola. Dicha providencia, de 29 de junio de 2005, fue recurrida en reposición por el Ministerio Fiscal, siendo desestimada la impugnación mediante auto de 28 de octubre de 2005, contra el cual el Ministerio Fiscal, interpone el presente recurso.

III. En los expedientes gubernativos siempre ha de ser oído el Ministerio Fiscal (cfr. art. 97.2 LRC y 348. III RRC), que tiene asignada la función de velar por la instrucción y tramitación adecuada del expediente y atribuida la facultad de proponer las diligencias o pruebas oportunas (cfr. art. 344 RRC y 97 LRC). En este caso se da la circunstancia de que las diligencias que propuso el Fiscal (información testifical) vienen exigidas por el artículo 220 RRC, que en su ordinal 5.º establece que en los expedientes de concesión de la nacionalidad por residencia « se indicará especialmente», entre otras circunstancias, aquellas que reducen el tiempo exigido de residencia en España; si habla castellano u otra lengua española; cualquier circunstancia de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, como estudios, actividades, benéficas o sociales, y los demás que estime convenientes. Las citadas menciones y circunstancias han de ser probadas por el peticionario (cfr. art. 221 RRC), con los medios que este artículo señala y que, en particular y por lo que se refiere a los hechos y cir-

cunstancias antes mencionados incluye cualquier hechos de prueba adecuado admitido en Derecho y el medio que propone el Ministerio Fiscal es el de información por dos testigos, que no puede considerarse ni inadecuado ni desproporcionado.

IV. No puede mantenerse el criterio de la Juez Encargada sobre que las diligencias interesadas por el Fiscal, hechas en el ejercicio de su función de velar por la instrucción y tramitación adecuada del expediente gubernativo y para hacer cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, sean desproporcionadas con la causa, porque ello sería tanto como poner en cuestión el propio precepto que las establece, que, en este caso, de denegar dichas diligencias, quedaría incumplido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que sean practicadas las diligencias expuestas por el Ministerio Fiscal en su escrito de 29 de abril de 2005.

Madrid, 1 de diciembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

1676 *RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra providencia dictada por la Juez Encargada de Registro Civil en expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia de la Juez Encargado del Registro Civil de C.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 23 de septiembre de 2005, Don J., de nacionalidad británica, y doña J., de nacionalidad ecuatoriana, solicitaron que se declarase la nacionalidad española de su hijo R., nacido el 5 de julio de 2005 en C. Aportaba como documentos probatorios de la pretensión: certificados de empadronamiento, y pasaportes de los promotores; inscripción de nacimiento del menor; certificado del Consulado General del Ecuador en Z., indicando que no se ha registrado el nacimiento del menor en el Consulado, y que por tanto, mientras no se proceda a su inscripción, no tiene nacionalidad ecuatoriana.

2. El Ministerio Fiscal solicitó que se exigiera certificación de la Embajada o Consulado Británico en España sobre la adquisición o no de la nacionalidad británica del nacido de padre británico fuera de su país de nacionalidad, así como del menor concreto que se solicitaba. La promotora presentó certificado del Consulado General Británico en M., indicando que no se había realizado inscripción de nacimiento alguno a nombre del menor.

3. El Ministerio Fiscal informó que lo que debía acreditarse con prueba documental (certificación consular británico, en este caso) era la norma o precepto legal, escrito o no, en la que basase el promotor de tal nacionalidad la falta de aplicación del criterio «Iure sanguinis» a los hijos de sus nacionales, motivo por el cual si entraría a operar la previsión del artículo 17.1 c) del Código civil, ya que de no tener por probado el hecho de que se trataba, procedería denegar la declaración pretendida. La Juez Encargada dictó providencia con fecha 24 de noviembre de 2005, disponiendo que no había lugar a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, toda vez que por la promotora ya se había presentado certificado negativo de inscripción de nacimiento del menor, y que procedía denegar la nacionalidad.

4. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que, o bien por la Encargada se dictase auto motivado sobre el fondo de lo solicitado, previa practica de lo solicitado por ese Ministerio Fiscal, o bien se dicte resolución por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, en el sentido que procediese, según conocimiento de ese organismo sobre la ley británica en cuanto a los nacidos fuera de su territorio.